

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.rama judicial.gov.co

RAD. 17 013 31 12 001 2016 00032 00

Fecha: 27 de enero de 2021.

Entra a despacho el proceso ejecutivo, planteado por **GLORIA CECILIA RAMÍREZ GALLEGO** frente al señor **LUIS ÁNGEL GIRALDO FRANCO**, a fin de dar aplicabilidad en lo pertinente, al artículo 317 del Código General del Proceso, haciendo delantadamente estas,

DIRECTRICES:

1. El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y omite cumplir, sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que por contera se traduce en el declive de la actividad judicial.

La misma norma entre otras razones por las cuales es procedente decretar el desistimiento tácito, contrae en sus reglas, específicamente en el literal b) del numeral dos, que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para el desistimiento será de dos (2) años, es decir, sin necesidad de requerimiento previo.

En tal sentido, se avizora que el propósito del Legislador es sancionar a la parte desinteresada por su pigracia en las cargas de impulsar la litis, cuya instancia ha finalizado con sentencia o auto con orden de seguir adelante con la ejecución.

2. Para entender más claramente la situación que ocupa nuestro interés, transcribiremos literalmente lo sentado en dicho precepto normativo:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la

ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

3. Examinando el legajo, observamos que se realizaron las siguientes etapas procesales más notables:

3.1. El mandamiento de pago fue emitido el 09 de febrero de 2017.

3.2. Al ejecutado se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago en virtud de diligencia secretarial efectuada el 04 de julio de 2018, otorgándosele los términos para pagar y/o excepcionar, habiendo permanecido silente.

3.3. Con fecha del 13 de julio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas al demandado.

3.4. Mediante auto pronunciado el 23 de julio de 2018, se aprobó la liquidación de costas.

3.5. Para el 03 de agosto de 2018, se impartió aprobación a la liquidación del crédito.

3.6. La última actuación que campea en dicho asunto es el auto emitido el 10 de agosto de 2018, en virtud del cual se ordenó entregar los dineros embargados al apoderado judicial de la parte acreedora, sin que existan más actuaciones de parte.

4. Tenemos entonces que la actuación última realizada en el cuaderno principal data del 10 de agosto de 2018, y al efectuar el cómputo respectivo a que alude el numeral 2 literal b) de la norma transcrita, es palmario que han transcurrido más de dos (2) años sin que la parte interesada se haya vuelto a preocupar por impulsar este asunto, lo que denota su inercia total, quedando incurso en la penalización procesal de dar por terminado este proceso, y así se dirá en la parte pertinente, y como consecuencia de ello, se dispondrá la cancelación del embargo que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 102-8195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, y para el efecto se librára oficio a dicha dependencia administrativa.

El despacho no condenará en costas por expresa prohibición de la parte in fine del numeral 2 del precepto que ocupa nuestro interés.

Con fundamento en lo delineado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo, gestionado por la señora **GLORIA CECILIA RAMÍREZ GALLEGO** frente al señor **LUIS ÁNGEL GIRALDO FRANCO**, y en consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 102-8195, y para el efecto se expedirá oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de este municipio.

TERCERO: ABSTIÉNESE de condenar en costas, por lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22665ee587ffb4127dc196c34c428fb4d2b89f3dbb5d4de98319ae8
49bf283a6**

Documento generado en 26/01/2021 06:29:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**